

caso, en que solo se hubiese empezado á ver el asunto con los mismos, pues entonces está dispuesto le vea otro Oidor.

9 Quando en el Consejo, visto un pleyto con nueve señores, no puede votarse por indisposicion, enfermedad, ú otro accidente de alguno de los que concurrieron á su vista, ni manifestar este su dictamen por escrito, se sirvió S. M. resolver á consulta de aquel Supremo Tribunal (1), que quedando á lo menos cinco le voten, observandose en ellos todo lo demas prevenido anteriormente (2) en iguales casos para con las Chancillerías.

10 En las Visitas de cárceles está mandado á nuestra Chancillería, se guarde el mismo orden, que en la de Valladolid, y habiendo tres votos conformes, sea lo resuelto tenido por sentencia, viendose la discordia, que hubiese en la Sala del Oidor mas antiguo, que visitase, sin que de estas determinaciones haya lugar á suplicacion (3).

11 Por lo que hace á las visitas de los Sábados, no pueden entrometerse los Oidores á conocer de las causas de reos condenados á Presidio en vista, ó revista, ni tampoco en las generales (4), habiendo el Consejo mandado á nuestra Chancillería (5) reducir á la cárcel unos reos, que se soltaron en Visita particular, acordando progresivamente S. M. (6) la restitucion á la prision de un reo, que por la Visita general fue suelto, estando condenado en Vista á Presidio.

No

(1) Real resolucion publicada en 6 de Septiembre de 1747.

(2) Real Cédula de 25 de Abril de 1730.

(3) Ordenanza 10. y 11. t. 10. lib. 2.

(4) Real Cédula del año de 1691.

(5) Real Provision del mismo año.

(6) Real Cédula de 1692.

12 No pueden los Oidores en las Visitas de cárcel pasar á determinar difinitivamente las causas de los que se visitasen (1); y si lo hiciesen, han de proseguir, no obstante esto, las Salas del Crimen en la substanciacion, y resolucion del proceso, como lo acordó el Consejo á esta Chancillería el año de 1745 en la causa escrita contra María de Vargas, y consortes, que hemos visto, hallandose recientemente dispuesto (2), que en las Visitas particulares de cárcel asistan á cada una dos Alcaldes, uno de la Sala primera y otro de la segunda, comenzandose por el mas antiguo de aquella, y el mas moderno de esta.

13 Aunque en las causas criminales no deben executarse sin embargo de suplicacion las sentencias, en que todos los votos no estuviesen conformes, es, y debe entenderse esto en las penas corporales, afflictivas, y no en las de destierro, pecuniarias, ó de pragmática, en que los reos esten confesos, y convictos (3), habiendo de decidirse las discordias por igual práctica, y estilo, que en las Salas Civiles, pasandose al Señor Presidente la noticia por escrito de la remision, y Alcaldes, que la hicieron, á fin de señalar otros, que la diriman, y el día, en que deberá ser, segun se halla decidido por nuestro Real Acuerdo, y publicado en las Salas (4).

14 En los asuntos de hidalguía siempre, que se vea algun pleyto por la Sala de Hijosdalgo en difnitiva, ó sobre artículo, ó instancia, cuya decision, aunque interlocutoria, tenga fuerza de aquella, ó cause perjuici-

(1) Reales Cédulas de 13. de Diciembre de 1667, y otra de 1745.

(2) Auto-acordado de las dos Salas del Crimen de 15 de Febrero de 1771.

(3) Auto-acordado de las Salas del Crimen de 19 de Abril de 1771.

(4) El día 5. de Junio de 1771.



juicio irreparable, han de concurrir tres votos conformes para hacer sentencia, y si solo fuesen dos, remitirse en discordia, quando el auto no sea de pura substanciacion, para el qual basta la conformidad de estos (1), teniendo el Señor Gobernador de las Salas del crimen voto en todos aquellos negocios, á que concurra (2), y dirimiendo, quando no asista, las discordias, como lo acabamos de ver recientemente en una sobre alzamiento de carcelería, que guardaba en esta Ciudad, y sus arrabales á nuestra instancia fiscal un reo procesado por causa de falsedad de su hidalguía, asistiendo el Oidor, á quien tocase por turno con los Alcaldes, y el Señor Gobernador, quando el voto de este no haga sentencia.

15 Por lo que hace á las Salas del Crimen hay una tabla, donde se escriben los pleytos conclusos, que estuvieren en poder de los Relatores, los quales deben hacer Memoriales de las causas, que se vieren en definitiva, sentandose por los Escribanos en el Libro Decretorio, sin recibir aquellos asuntos, que no les estuviere encomendado, y enviado por el Oficio, viendose las causas por su antigüedad en conclusion, y remision con preferencia de las de presos á otras algunas, y despues los pleytos originales, remitidos en consulta, estando encargado á las Salas atiendan con el mayor cuidado al pronto, y corriente despacho de los negocios, velando mucho sobre la conducta de sus dependientes, y Ministros Subalternos (3).

16 Toda causa, que se ve con el Señor Presidente, y queda sin votar en el mismo dia, se determi-

(1) Auto acordado de nuestra Chancillería de 6 de Noviembre de 1721.

(2) Carta acordada del Consejo de 15 de Noviembre de 1771.

(3) Real Cédula de 28 de Junio de 1770.

mina despues en el Quarto de oficio, como se practicó modernamente por el Señor Don Domingo Alexandro de Zerezo en la causa escrita sobre estupro incestuoso contra un vecino de la Villa de Priego, y en nuestro tiempo por el Señor Don Gerónimo Velarde y Sola sobre un proceso de muerte alevosa ocurrida en la Ciudad de Murcia, y sobre otras diversas causas graves.

17 Del mismo modo, que en lo civil hay un libro, donde se sientan los votos secretos, le tienen tambien la Salas del Crimen con igual custodia, y precauciones, el qual se conserva en el Alcalde mas antiguo.

18 A la Sala de Señores Alcaldes de Casa, y Corte en Madrid corresponde el Gobierno Politico, y Económico de la Corte, y cuidar de la execucion de las Leyes, Pragmáticas, Reales Ordenes, Acuerdos, providencias del Consejo, y autos de buen gobierno, noticiando diariamente el Señor Gobernador de la Sala á S. M. por medio de representacion, que firma, las sentencias, y penas corporales executadas: los robos, y muertes, aunque sean casuales, heridas, incendios, desgracias, y demas acasos, con expresion de si la Plaza mayor, Carnecerías, y puestos públicos están abastecidos, y de los precios, á que se venden los géneros comestibles, haciendose igual representacion al Señor Presidente, ó Gobernador del Consejo.

19 A la Sala de Corte corresponden hacer las visitas de los Gremios, nombrando el Señor Gobernador Ministros, que asistan con los veedores.

20 En la Sala de acuerdo se votan, y determinan las causas, quedando el libro, donde se extienden las sentencias, y Acuerdos, en la Escribanía de Gobierno hasta el fin de cada año, que se colocan en el archivo de la Sala (1), disponiendose la remision de

qua-

(1) Auto-acordado de 20 de Diciembre de 1763.



qualesquiera reos en el estado, que tuviesen las causas, quando el Santo Tribunal de la Inquisicion les pide, quedando reservado, y archivado el proceso para quando haya de proseguirse, siendo la práctica pedir la Inquisicion las causas contra Familiares, ó sus dependientes por papel en forma de suplicatoria.

*Pedimento de licencia para suplicar de un auto mandado executar sin embargo de suplicacion.*

M. P. S.

F. en nombre de N. de este vecindario, en los autos con N. sobre esto, ó aquello, digo, que V. A. por auto del día tantos fué servido acordar esto, ó aquello, todo lo qual se executase sin embargo de suplicacion; y para poderla interponer en forma: á V. A. pido, y suplico se sirva conceder á mi parte á este fin la correspondiente licencia: pido justicia, &c.

*Auto.*

A la Sala Originaria.

Estas instancias deben recibirse en las Oficinas á las partes, dandose cuenta de los pedimentos á los Tribunales para resolver conforme á derecho, si tiene, ó no lugar la súplica, con independencia de la visita anterior de ceremonia á los Ministros, que ya está enteramente abolida, y no deben admitir, excusando frecuente comunicacion, y trato con los litigantes, y no dexándose acompañar de ellos (1): siendo digna de notar aquí la práctica de nuestra Chancillería acerca de recaer constantemente la con-

(1) Real Cédula de 28 de Junio de 1770. (1)

denacion de costas en toda providencia, mandada executar.

2 En las Salas del Crimen no se admite licencia para suplicar á reo alguno condenado á destierro por providencia mandada executar, y notificada; hallándose suelto de la cárcel (1).

3 Aunque en el tomo primero de esta obra (2) tratamos de los juicios de Revista con alguna extension, no podemos menos de añadir ahora la regla general de derecho en esta materia, y es que, quando en la sentencia de Revista hay nueva declaracion, ó condenacion sobre pretension, ó casos omitidos en la decision de Vista, es suplicable aquella por lo respectivo al aditamento, que comprehende (3).

4 Dexamos antes de ahora indicado, que en los autos de tenuta proveidos por el Consejo, no tiene lugar la súplica, y añadimos ahora; sucede lo mismo en los artículos de administracion, y en las sentencias, que pronunciaren los Delegados inmediatos de la Real Persona, como lo hemos visto frecuentemente en Madrid.

5 En el Consejo, pronunciada sentencia por la Sala de Provincia, confirmando, ó revocando las de los Tenientes, y Alcaldes, como Jueces Ordinarios, no habia antes lugar al recurso de súplica (4), quedando solo á los interesados expedito el recurso á S. M. para que se volviese á ver el asunto, ó bien en sola la misma Sala, ó con la de Justicia, como algunas veces lo hemos visto, precediendo al Decreto de revision, informe el Consejo sobre el Memorial de la parte querelosa.

6 Nosotros juzgábamos, seria muy conveniente que de

(1) Auto-acordado de las del Crimen de 11 de Julio de 1781.

(2) Pag. 243. á la 45.

(3) D. Covarrub. in Pract. cap. 25. n. 6.

(4) Auto-acordado de 9 de Octubre de 1574.



de las sentencias revocatorias dadas por la Sala de Provincia se oyese á los interesados el remedio de súplica ordinaria, para dispensarles este auxilio en una causa, donde podrian enmendarse las sentencias de Vista; y en efecto acaba S. M. de resolver (1) la admision de aquel grado en los casos, donde tenga lugar, conforme á la calidad, y naturaleza del juicio; pero que si las sentencias de Vista fueren confirmatorias en todo de las del Juez inferior, ponga el Consejo la calidad de que se ejecuten *sin embargo de suplicacion*, y no dé licencia para suplicar mas que en los pleytos muy graves, y dudosos, ó en que las nuevas pruebas ofrecidas por las partes hayan de variar las determinaciones, previniendo, que siempre que tenga lugar la instancia de Revista, pasen los autos á Escribanía de Cámara, y á Relator, y se substancien en la forma, que el Consejo acostumbra en las demas Salas, y sus respectivos negocios de justicia.

7 En la Sala de Mil y Quientas del Consejo no se oye el recurso de súplica de las sentencias sobre juicios de residencia en la parte, que para informar á S. M. de los méritos, y circunstancias de los residenciados, se les declara, ó no por buenos Ministros (2), admitiendose en Sala de Justicia las súplicas en los pleytos de nuevos diezmos, retencion de Cédulas, y Bulas, reparos de Iglesias, y otros especialmente, que no estén prohibidas por las leyes, y Autos-acordados del Consejo.

8 En los tomos primero (3), y tercero de esta obra (4) hablamos de la segunda suplicacion, y de los ca-

(1) Real Cédula de 21 de Septiembre de 1783.

(2) Real Orden á consulta del Consejo de 18 de Agosto de 1755.

(3) Pag. 247. á la 251.

(4) Pcg. 294. á la 96.

casos, en que tenia, ó no lugar, excluyendola por la disposicion comun de derecho de las causas criminales; á que añadimos ahora, se halla igualmente prohibido en ellas recientemente el recurso de injusticia notoria (1), la qual tampoco tiene lugar en los juicios posesorios de qualquiera calidad, y cantidad, que sean, de autos interlocutorios (2) siendo la práctica inconcusa, librar el Consejo Despacho para que la Chancillería remita copia autentica de los autos, é informe al mismo tiempo, lo qual se executa con el fin de instruirse, si hay en el proceso tales defectos, que no pueden reconocerse por su traslado; en cuyo caso, resultando estos, decreta la remision de autos originales, que pasan al Relator, y se ven como van, sin admitir otra alguna novedad, aplicandose el depósito, quando se confirme la sentencia en la misma forma, que en el recurso de segunda suplicacion para la Cámara, Jueces, que pronunciaron aquella, ó sus herederos, y colitigantes, que obtienen, al paso que reformada aquella, se extiende el Decreto así, quando el recurso fuese intentado por pobre.

9 "Ha lugar al recurso de injusticia notoria introducido por N., y en su consecuencia se le da por libre de la caucion, que otorgó *apud acta*, y se cancele" Madrid, &c.

10 Esta determinacion se rubrica por el Señor mas moderno, y pone el Relator media firma.

11 Habiendose instaurado en el Consejo expediente sobre si los autos, que van en grado de segunda suplicacion á él, deban volverse á las respectivas Chancillerías, y Audiencias, luego que se sentencien, para que los mismos Tribunales libren las correspondientes exe-

(1) Real Orden de 14 de Noviembre de 1758.

(2) Auto-acordado del Consejo de 24 de Abril de 1703.



executorias: acordó S. M. á consulta del Consejo pleno (1), se execute la devolucion á costa de la parte, que introduxo el grado, en el caso que se confirme la sentencia de Revista, y tambien aunque se modere en algo siempre que se verifique la condenacion de las mil y quinientas doblas, acompañando á los procesos certificacion de la sentencia del Consejo.

## JUICIO CRIMINAL.

### Preliminares.

1 **S**entamos en el tomo tercero de esta obra (2), deber constar del cuerpo del delito en toda causa criminal, antes de reducirse á questão; añadiendo ahora, ha de ser de tal suerte calificado, para proceder contra qualesquiera Clérigo, ó Lego, que sin aquel previo requisito de substancia en todo proceso, será este radicalmente nulo, no obstante hallarse despues el reo plenamente convicto por testigos, quedando todo Magistrado impedido á proceder sin cuerpo de delito inquisicion especial, captura, tormento, ó condenacion (3), aun en los juicios militares (4).

2 Y de este principio nace la obligacion general, que en casi toda Europa tienen los Médicos, y Cirujanos inmediatamente como son llamados para asistir

(1) Real Cédula de 24 de Abril de 1773.

(2) Pag. 313. §. 42.

(3) D. Matth. de Regim. cap. 8. §. 2. ex n. 2. D. Aguesseau t. 9. letra 63. D. Cortiada decis. 228.

(4) Tit. 5. Artículo 13. de las Ordenanzas Militares.

tir á un herido, de dar cuenta al Juez del Pueblo, baxo diferentes penas (1).

3 Entiendese por cuerpo de delito la inspeccion actual del hecho; de modo, que en un homicidio es la calificacion de la muerte la que ha de anteceder á todo procedimiento; y como sean diversos los crímenes, que comete el hombre por la corrupcion del pecado, son tambien varios los medios de comprobarse el cuerpo de cada uno de aquellos sobre que se cifra la principal defensa de los reos, como nos lo ha hecho ver la experiencia.

4 Con estos mismos objetos propondremos por via de exemplo algunos delitos; y dando principio por el de homicidio, debe comprobarse este en los casos, que sea posible por declaracion de un Cirujano: el qual solo basta en defecto de otros, manifestando baxo de juramento, reconoció el cadaver, la herida, y su lugar, con expresion clara, y categórica de si fué por su esencia mortal, ó pudo proceder la desgracia de otro principio, que debe individualizar (2), executandose esta misma diligencia en los procesos militares (3).

5 Quando el cadaver es desconocido, ó descubier-  
to fuera del Pueblo, se conduce despues de reconocido por los Cirujanos, haciendo constar el modo, en que se halló, y poniendole con la ropa, que tenia á las puertas de la Cárcel pública, donde permanece por espacio de veinte y quatro horas, con el objeto de que alguno, ó algunos puedan decir quien es, y procederse despues á la evacuacion del sumario: debiendo notarse aquí, puede encontrarse un cadaver en su casa, ó heredad; pero con un cordel, ó cuerda pequeña junto á él mismo, ó sin

(1) Ur-Saia Institut. criminales, lib. 1. tit. 4. n. 9.

(2) Guacino de Defens. reor. defens. 4. cap. 11. §. 12.

(3) Tit. 5. artic. 12. de las Ordenanzas.